



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

INSTANCIA INTRODUCTIVA DE ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 310 DE LA LEY ORGÁNICA NÚM. 74-25, QUE INSTITUYE EL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN LA VERSIÓN O NUEVA REDACCIÓN INTRODUCIDA POR LOS CAMBIOS Y RECIENTE APROBACIÓN EN EL CONGRESO NACIONAL, RELATIVO AL DENOMINADO: "ULTRAJE EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL"

- AL** : Magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran el honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
- VÍA** : Secretaría del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
- ASUNTO** : Acción Directa de Inconstitucionalidad en contra del artículo 310 de la Ley Orgánica Núm. 74-25, que instituye el Código Penal de la república dominicana, en la versión o nueva redacción introducida por los cambios y reciente aprobación en el Congreso Nacional, relativo al denominado: "Ultraje en el Ámbito Jurisdiccional"
- INFRACCIONES** : Artículos 6, 7, 38, 39, 40.13, 40.15, 44, 49, 68, 69.4, 69.7, 74.2, 74.3 y 74.4, 149 y 151 de la Constitución; artículos 9, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principios de legalidad penal, taxatividad, seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, mínima intervención penal, libertad de expresión, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.
- ACCIONANTE** : Colegio de Abogados de la República Dominicana **(CARD)**.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

ABOGADO : **LICDOS. TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES.**
JOSÉ MANUEL JEREZ, MÁXIMO CALZADO REYES.

NORMA IMPUGNADA Artículo 310, “**Ultraje en el ámbito jurisdiccional**”, conforme al texto definitivamente aprobado por el congreso nacional y remitido al poder ejecutivo por el presidente del senado en fecha 22 de julio del presente año para los fines de lugar, **aprobación y texto que adjuntamos a la presente acción de inconstitucionalidad.**

HONORABLES MAGISTRADOS:

El accionante **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD)**, entidad creada y organizada de conformidad con la Ley núm. 3-19 de fecha 24 de enero de 2019, provista del registro nacional del contribuyente (RNC), No. 401-515202, con sus oficinas y asiento principal en la Ave Bolívar núm. 9, Gascue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES, en su doble condición y calidad, de abogado y presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0372783-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; conjuntamente con los juristas, JOSÉ MANUEL JEREZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0771862-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, MÁXIMO CALZADO REYES, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0401551-6, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo de Santo Domingo, con estudio profesional abierto en común en la sede del CARD, Avenida Simón Bolívar, número 9, quienes para todos los fines y consecuencias legales del presente acto hacen formal elección de domicilio



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

en el estudio profesional antes citado, acto mediante el cual tenemos a bien interponer formalmente:

Acción Directa de Inconstitucionalidad contra el artículo 310 de la Ley Orgánica núm. 74-25, en la redacción introducida por los recientes cambios aprobados por el Congreso Nacional el pasado 20 y 22 de julio, última fecha en que también fue remitido por el Senado al Poder Ejecutivo para los fines de lugar, relativo en su nueva redacción al llamado “Ultraje en el ámbito jurisdiccional”.

I.- CONTEXTO INTRODUCTORIO SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL Y LAS PREOCUPACIONES EN TORNO AL ARTÍCULO 310 POR PARTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

1.-Contexto general. El proceso de reforma del Código Penal de la República Dominicana constituye uno de los debates legislativos más relevantes de los últimos años, tanto por la necesidad de sustituir una legislación penal históricamente desfasada como por el impacto que las nuevas figuras delictivas pueden producir sobre el sistema de derechos y garantías reconocido por la Constitución. La Ley núm. 74-25, Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana, introdujo una profunda actualización del régimen penal y, posteriormente, el Congreso Nacional ha conocido iniciativas dirigidas a modificar diversos artículos antes de su plena aplicación.

2.-En principio el artículo 310, ha sido el de mayor crítica y preocupación, relativo al delito de ultraje. En su formulación contenida en la Ley núm. 74-25, ya hoy cambiada o modificada, como veremos más adelante por el denominado ultraje en el ámbito jurisdiccional, la disposición sancionaba determinadas palabras, amenazas, escritos, imágenes, objetos o gestos realizados de modo no público cuando sean considerados contrarios a la dignidad personal o a las funciones de un funcionario o servidor público. La consecuencia penal prevista comprende prisión menor de quince días a un año y multa calculada en función del



salario del funcionario afectado. Esta configuración normativa había generado como apuntamos al inicio los mayores cuestionamientos por la amplitud de los términos utilizados y por el riesgo de que expresiones propias de la crítica, la contradicción procesal o el ejercicio profesional puedan ser subsumidas dentro del tipo penal.

3.-La controversia adquiere una dimensión particularmente sensible cuando en una olímpica y perturbadora sorpresa cuando el pasado 20 y 22 de julio el congreso diputados y senadores cambian el artículo 310 ahora como Ultraje en el ámbito jurisdiccional. El ejercicio de la abogacía exige que el profesional del derecho pueda formular objeciones, cuestionar actuaciones, controvertir argumentos, denunciar irregularidades y defender enérgicamente los intereses de su representado. Cuando una norma penal emplea conceptos abiertos como dignidad, ultraje, expresión gravemente injuriosa u ofensa contra la autoridad, sin una delimitación suficientemente estricta de las conductas penalmente relevantes, surge el peligro de que el poder punitivo sea utilizado frente a manifestaciones que forman parte legítima del derecho de defensa y de la libertad de expresión forense.

4.-La discusión legislativa reciente. En julio de 2026 se conoció públicamente una propuesta legislativa de modificación de varios artículos de la Ley Núm. 74-25, incluyendo el artículo 310. La propuesta procura redefinir el ultraje mediante referencias a amenazas, expresiones gravemente injuriosas, actos materiales u otros comportamientos objetivamente ofensivos dirigidos contra una autoridad pública, incorporando además elementos vinculados a la finalidad de menoscabar gravemente su dignidad, autoridad o investidura. Aun cuando una redacción más delimitada puede representar un esfuerzo por reducir la indeterminación normativa, subsiste la necesidad de evaluar cuidadosamente su compatibilidad con la Constitución y, de manera especial, sus efectos sobre el ejercicio de la abogacía dentro de los tribunales.



5.-Desde esta perspectiva, las preocupaciones expresadas desde la comunidad jurídica y, particularmente, las que pueden plantearse desde el Colegio de Abogados, no deben entenderse como una pretensión de eliminar el respeto debido a jueces, fiscales, funcionarios o servidores públicos. El problema constitucional reside en determinar si la protección penal de la autoridad ha sido configurada con suficiente precisión y proporcionalidad, de manera que no produzca un efecto inhibitor sobre quienes ejercen la defensa técnica, presentan denuncias, critican decisiones públicas o participan en actuaciones judiciales.

6.- Derecho de defensa y tutela judicial efectiva. El derecho de defensa presupone la posibilidad real y efectiva de sostener una posición jurídica sin temor a represalias penales derivadas exclusivamente del contenido crítico o incómodo de los argumentos formulados dentro de los límites legítimos del ejercicio profesional. Una disposición penal excesivamente abierta podría provocar autocensura en los abogados, restringiendo la independencia necesaria para representar adecuadamente a sus clientes y debilitando, indirectamente, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de contradicción.

7.-Principio de legalidad y taxatividad penal. En materia penal, la Constitución exige especial rigurosidad en la descripción de las conductas prohibidas. El ciudadano debe poder conocer, con un grado razonable de certeza, cuáles comportamientos constituyen una infracción. Por ello, conceptos susceptibles de apreciaciones eminentemente subjetivas pueden generar tensiones con los principios de legalidad, seguridad jurídica y taxatividad, especialmente cuando de su interpretación depende la imposición de una pena privativa de libertad.

8.-Libertad de expresión y crítica a los poderes públicos. El escrutinio sobre las actuaciones de funcionarios públicos constituye un componente esencial del Estado social y democrático de derecho. Aunque la libertad de expresión no es absoluta y no ampara amenazas reales, violencia, intimidación grave ni cualquier conducta ilícita, las restricciones penales sobre expresiones dirigidas a quienes ejercen funciones públicas deben



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

superar un examen especialmente estricto de necesidad y proporcionalidad. La protección de la investidura pública no puede convertirse en un privilegio que coloque al funcionario fuera del debate, de la fiscalización ciudadana o de la contradicción jurídica.

9.-Impacto específico sobre la función del abogado. En una audiencia judicial pueden producirse debates intensos, objeciones firmes y señalamientos sobre actuaciones procesales que una de las partes considere arbitrarias, ilegales o contrarias al debido proceso. Si expresiones propias de ese contexto pudieran posteriormente calificarse como ultraje por afectar la dignidad o autoridad del funcionario interviniente, existiría un riesgo objetivo de interferencia en la relación abogado-cliente y en la independencia del ejercicio profesional. La defensa técnica perdería eficacia si el abogado tuviera que ponderar, antes de formular cada cuestionamiento, no solamente su pertinencia jurídica y sus deberes éticos, sino también la posibilidad de una persecución penal por la severidad de su crítica.

10.-Dimensión constitucional del debate. El análisis del artículo 310 debe realizarse a la luz, entre otros parámetros, de la dignidad humana, la igualdad, la libertad de expresión e información, el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, la razonabilidad de las restricciones de derechos fundamentales y los principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, resulta pertinente considerar los estándares interamericanos relativos a la especial protección del discurso sobre asuntos de interés público y a la necesidad de evitar mecanismos penales que produzcan restricciones desproporcionadas a la crítica dirigida contra funcionarios públicos.

11.-La preocupación no es meramente hipotética. El artículo 310 de la Ley núm. 74-25 ya ha sido objeto de acciones directas de inconstitucionalidad registradas ante el Tribunal Constitucional, circunstancia que evidencia la existencia de una controversia constitucional concreta sobre sus límites y efectos. Este escenario refuerza la necesidad de que cualquier modificación legislativa preserve un



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

equilibrio adecuado entre la protección legítima de los funcionarios frente a amenazas, intimidaciones o ataques reales y la protección reforzada que merece el ejercicio de derechos fundamentales.

12.-Conclusión introductoria. En consecuencia, el debate alrededor del artículo 310 trasciende la discusión sobre la conveniencia de sancionar conductas irrespetuosas contra funcionarios públicos. Lo que se encuentra en juego es la delimitación constitucional del poder punitivo del Estado frente a la palabra, la crítica y la actuación profesional del abogado. La legislación penal puede proteger el normal desenvolvimiento de la función pública y jurisdiccional, pero esa protección debe estructurarse mediante tipos penales claros, estrictos y proporcionales, evitando que la noción de ultraje se convierta en un mecanismo susceptible de inhibir el derecho de defensa, limitar la independencia de la abogacía, restringir la libertad de expresión o debilitar la tutela judicial efectiva. Desde esa óptica debe abordarse la posición institucional del Colegio de Abogados y la evaluación constitucional de la nueva redacción propuesta para el artículo 310.

Lo cierto es que el CARD tiene otras aprensiones sobre artículos que también afectan la dignidad y el ejercicio profesional del derecho, por citar algunos, 29, 335 y 338, los cuales también en su momento serán abordados, además del artículo 173 que al plantear el tema de la discriminación, conculca sensiblemente la Soberanía Nacional, un aspecto de perturbación, no solo para abogados, sino también para el país completo, pero este contexto, el actual y dada la preocupación de la clase jurídica, nos estamos abocando únicamente y con urgencia, a presentar en las líneas siguientes una acción de inconstitucionalidad señalando los datos, argumentos, medios y violaciones que se sirven a continuación:

II.-CALIDAD PARA INCOAR LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1) La **Ley Núm. 3-19**, que crea el **Colegio de Abogados de la República Dominicana**, en su **Artículo 2**, instituye al mismo, “como corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, con



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

personalidad jurídica e independencia presupuestaria y financiera". Dicha Ley, en relación a los controles para la fiscalización y auditoría de los fondos que maneja el **Colegio de Abogados de la República Dominicana**, establece entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 2.- *Creación del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Se instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana como corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia presupuestaria y financiera.*

Párrafo. - El Colegio se regirá en primer lugar por las disposiciones de esta ley, por su Estatuto Orgánico, por los reglamentos y decisiones que dicten sus órganos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2) La legitimación activa se sustenta en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11. El Tribunal Constitucional ha mantenido un criterio amplio respecto de la capacidad procesal de personas físicas y jurídicas para promover el control abstracto, conforme a la Sentencia **TC/0345/19**, criterio posteriormente reiterado, entre otras, por las Sentencias **TC/0085/21**, **TC/1177/24** y **TC/0703/25**.

3) El interés del CARD no es meramente ideológico ni abstracto. La norma cuestionada alcanza, de forma directa e inmediata, los escenarios en que se desarrolla el ministerio profesional del abogado: audiencias, escritos, recursos, recusaciones, incidentes, objeciones, impugnaciones, denuncias, comunicaciones y críticas vinculadas al desempeño de los actores del sistema de justicia. La amenaza de prisión prevista por el artículo 310 incide en la libertad técnica del defensor y, por derivación, en el derecho fundamental de la persona patrocinada.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

- 4) La actuación institucional del CARD resulta, además, coherente con los principios de accesibilidad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional y con la obligación cívica de preservar la supremacía de la Constitución. En consecuencia, la calidad para accionar se encuentra sobradamente acreditada.
- 5) A que concluyentemente el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD)**, organizado e instituido por la ley 03-19, y sus estatutos, prevén la defensa del estado del Derecho, de los intereses de sus miembros, objeto de su creación y actuaciones, y para lo no directamente vinculado con sus fines actuando como recurrente. Adicionalmente, la ley 3-19, que crea **EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD)**, establece consagra dentro de los objetivos de dicho Colegio: 10.5) Defender los derechos de los abogados, así como el respeto y consideración que merecen. Es decir que la legalidad y constitucionalidad de la forma en que se organiza y funciona el Sistema de Justicia, busca en principio impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes especialidades. Perfeccionamiento y fortalecimiento institucional que se consigue a través de legalidad de los actos de los órganos públicos, Es decir que el **COLEGIO DE ABOGADOS** está en la obligación de proteger y contribuir al desarrollo e independencia de la Justicia, y sobre todo a contribuir con la defensa del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado en la Constitución, y la colaboración en el funcionamiento y mejora de la administración de justicia. La Piedra fundamental del Estado de Derecho y la Mejora de la Administración de Justicia.

III.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6) El artículo 184 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la misión de garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. El artículo 185.1 le confiere competencia para conocer, en única



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

instancia, de las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

- 7) Los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 137-11 reproducen esta competencia y habilitan a toda persona con interés legítimo y jurídicamente protegido para impugnar una disposición legal contraria a la Constitución. Al tratarse de una disposición de naturaleza legislativa, general, abstracta y con vocación de aplicación penal, el objeto de la presente acción se encuentra dentro del núcleo típico del control concentrado de constitucionalidad.
- 8) La competencia se extiende al examen de compatibilidad de la norma impugnada con el bloque de constitucionalidad. En virtud de los artículos 74.3 y 74.4 de la Constitución, los tratados de derechos humanos ratificados por la República Dominicana tienen aplicación directa e inmediata y sirven como parámetro interpretativo, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV.- PROCEDIMIENTO

- 9) El artículo 38 de la Ley núm. 137-11 exige que la acción sea presentada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y que sus fundamentos se expongan de forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales vulneradas. La jurisprudencia constitucional ha condensado esta exigencia en los criterios de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, de acuerdo con TC/0150/13 y decisiones recientes como **TC/0999/24**, **TC/1249/24** y **TC/0307/25**.
- 10) Esta instancia satisface esos requisitos porque identifica una norma determinada, transcribe su contenido, individualiza las expresiones normativas cuestionadas, establece los parámetros constitucionales de contraste y desarrolla, para cada cargo, la forma concreta en que se produce la colisión constitucional.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

- 11) La impugnación no descansa en una mera inconformidad política o corporativa. Se plantea una contradicción normativa objetiva entre, de un lado, un tipo penal que permite privación de libertad por expresiones “ofensivas”, gestos y actos indeterminados que sean considerados idóneos para afectar la dignidad de la función judicial, y, de otro, las exigencias constitucionales de legalidad estricta, libertad de expresión, igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y defensa técnica.

V.- OBJETO DE LA ACCIÓN Y TEXTO IMPUGNADO

- 12) La disposición atacada es el artículo 310 de la Ley Orgánica núm. 74-25, conforme a la redacción introducida por la Ley núm. []-26, promulgada en fecha [], que tipifica el denominado “ultraje en el ámbito jurisdiccional”, indicando lo siguiente:

«Artículo 310.- Ultraje en el ámbito jurisdiccional. Constituye ultraje en el ámbito jurisdiccional el hecho de pronunciar expresiones ofensivas, intimidatorias o amenazantes, enviar escritos, mensajes, imágenes u objetos, o realizar gestos o actos de igual naturaleza, dirigidos contra un juez, secretario judicial, representante del Ministerio Público, alguacil, intérprete o perito judicial, con ocasión o en razón del ejercicio de las funciones propias de su intervención en el proceso judicial, cuando tales actuaciones sean idóneas para menoscabar gravemente la dignidad de la función de impartir justicia o perturbar el normal desenvolvimiento del proceso. El ultraje en el ámbito jurisdiccional será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.»

- 13) La estructura del tipo permite advertir seis componentes: (i) un sujeto activo indeterminado; (ii) una pluralidad de conductas expresivas y materiales; (iii) sujetos pasivos especialmente



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

calificados; (iv) un nexo funcional amplio —“con ocasión o en razón”—; (v) un resultado de peligro abstracto o de mera idoneidad; y (vi) una pena privativa de libertad acompañada de multa.

- 14) La conjunción disyuntiva “o” que une “menoscabar gravemente la dignidad de la función de impartir justicia” con “perturbar el normal desenvolvimiento del proceso” es decisiva. La persecución penal puede activarse sin demostrar perturbación real del proceso, bastando que la expresión o conducta sea considerada idónea para afectar una noción abstracta de dignidad institucional.
- 15) En términos materiales, la disposición superpone dos lógicas distintas: una destinada a proteger el proceso frente a amenazas, coacción u obstrucción —finalidad constitucionalmente legítima— y otra orientada a blindar penalmente la dignidad de la función frente a expresiones ofensivas —lógica propia del desacato y constitucionalmente problemática—. Esa mezcla impregna todo el tipo y dificulta separar con seguridad la conducta legítimamente punible de la crítica protegida.

VI.- PARÁMETRO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

- 16) La norma debe ser examinada a la luz de los artículos 6 y 7 de la Constitución, que consagran la supremacía constitucional y el Estado social y democrático de derecho; el artículo 38, sobre dignidad humana; el artículo 39, sobre igualdad y prohibición de privilegios arbitrarios; los artículos 40.13 y 40.15, que expresan la legalidad sancionadora y la regla de que la ley sólo puede ordenar lo justo y útil y prohibir lo perjudicial; el artículo 49, sobre libertad de expresión e información; los artículos 68 y 69, sobre garantías, tutela judicial efectiva y debido proceso; y el artículo 74, sobre reglamentación de derechos fundamentales.
- 17) También son relevantes los artículos 149 y 151 de la Constitución, relativos a la función jurisdiccional y a la independencia judicial. La



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

protección de la independencia judicial es un fin constitucionalmente valioso, pero su fuerza normativa no autoriza la inmunización penal de la función pública frente a críticas, denuncias o alegatos defensivos.

- 18) En el plano convencional, los artículos 9 y 13 de la Convención Americana exigen legalidad penal estricta y protegen la libertad de pensamiento y expresión. El artículo 11 protege la honra y dignidad individual. La armonización entre estos bienes debe realizarse con la máxima cautela cuando el Estado escoge la pena privativa de libertad como instrumento de regulación de expresiones relacionadas con funciones públicas.

VII. PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

- 19) El principio de legalidad penal no se satisface por la mera existencia formal de una ley. La *lex certa* exige que la conducta punible se encuentre descrita con suficiente precisión para que el destinatario pueda prever, razonablemente, qué está prohibido y para que la autoridad no disponga de un margen creador incompatible con la reserva de ley penal.
- 20) En *Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, la Corte Interamericana indicó que, cuando la restricción a la expresión proviene del derecho penal, la tipificación debe formularse de manera expresa, precisa, taxativa y previa. Esta regla es particularmente intensa cuando la pena compromete la libertad personal y cuando el comportamiento incriminado consiste en hablar, escribir, informar, opinar o gesticular.
- 21) La expresión “expresiones ofensivas” carece de un parámetro jurídico suficientemente objetivo. Lo ofensivo depende del contexto lingüístico, del tono, del receptor, de las convenciones sociales y de la intensidad del debate. La norma no distingue entre insulto



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

personal, crítica institucional, denuncia de irregularidades, afirmación procesal de parcialidad, reproche ético, sátira, descortesía o alegato técnico severo.

- 22) La cláusula “gestos o actos de igual naturaleza” amplía aún más la indeterminación. No existe una categoría homogénea previa que permita saber a qué “naturaleza” deben asemejarse los actos no enumerados. En materia penal, una fórmula abierta de semejanza puede facilitar extensiones analógicas en perjuicio del imputado, justamente lo que la taxatividad procura impedir.
- 23) El nexo “con ocasión o en razón” también presenta una amplitud significativa: puede proyectar el delito fuera de la sala de audiencias y alcanzar una rueda de prensa, una publicación en redes sociales, una queja disciplinaria, una entrevista, una comunicación privada o un escrito presentado tiempo después, siempre que se relacione de alguna manera con la intervención de uno de los funcionarios en un proceso.
- 24) La fórmula “menoscabar gravemente la dignidad de la función de impartir justicia” no define un resultado material verificable. La dignidad de una función pública es una noción institucional abstracta, susceptible de confundirse con prestigio, autoridad, deferencia o ausencia de críticas. El adverbio “gravemente” aumenta la intensidad, pero no suministra un criterio que permita separar con previsibilidad la crítica constitucionalmente protegida del delito.
- 25) Tampoco se exige una perturbación efectiva, un peligro real e inminente, una amenaza seria y verosímil ni un dolo específico de impedir, alterar o influir ilegítimamente en una actuación judicial. Basta la “idoneidad”, evaluada ex post por fiscal y juez. La acumulación de estos conceptos abiertos obliga al intérprete penal a reconstruir después del hecho el contenido de la prohibición.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

- 26) Por tanto, el artículo **310 viola los artículos 40.13, 40.15, 69.7 y 74.2** de la Constitución y el artículo 9 de la Convención Americana, pues no delimita de modo cierto la frontera entre crítica protegida, incorrección procesal, lesión al honor y verdadera amenaza u obstrucción penalmente relevante.

VIII.- SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y REINTRODUCCIÓN MATERIAL DE UNA LÓGICA DE DESACATO

- 27) El artículo 49 de la Constitución protege el derecho a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio. En un Estado democrático, las actuaciones de jueces, fiscales y demás servidores vinculados al sistema de justicia están sometidas a escrutinio público, especialmente cuando se discute su desempeño funcional, la regularidad de una actuación, la imparcialidad, el respeto del debido proceso o el uso del poder público.
- 28) La Sentencia **TC/0075/16** constituye un precedente central: al examinar disposiciones relacionadas con injuria y difamación de funcionarios, el Tribunal Constitucional reconoció la especial protección de la crítica sobre actuaciones públicas, sin convertir por ello en inexistente el derecho al honor o a la intimidad personal del funcionario. La línea fue reforzada por **TC/0092/19 y TC/0348/19** al someter a un control estricto las sanciones penales que restringen expresiones y al destacar el efecto inhibitorio de la prisión.
- 29) La jurisprudencia más reciente mantiene la vigencia de ese entendimiento. La Sentencia **TC/1148/25** recordó el efecto vinculante de **TC/0075/16** respecto de normas de expresión previamente expulsadas del ordenamiento. De ello se desprende que el legislador no puede reintroducir por otra vía una protección penal reforzada de la función pública frente a expresiones que forman parte del escrutinio democrático.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

- 30) El Principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH parte de que los funcionarios públicos se encuentran sujetos a mayor escrutinio y rechaza las leyes de desacato que penalizan expresiones ofensivas dirigidas contra ellos. El artículo 310 reproduce materialmente varios rasgos de ese modelo: sujetos pasivos calificados por su función pública, conexión con el ejercicio de dicha función, protección reforzada frente a “ofensas” y sanción penal.
- 31) La denominación “ultraje en el ámbito jurisdiccional” no neutraliza ese problema. Lo constitucionalmente relevante es la estructura y el bien jurídico real. Allí donde el tipo sanciona una expresión ofensiva por afectar la dignidad de la función, aun sin obstrucción del proceso, opera como mecanismo de protección institucional frente a la crítica.
- 32) *Kimel vs. Argentina* es particularmente pertinente porque la condena se originó en una crítica al desempeño de un juez. La Corte Interamericana reconoció que la reputación judicial es un fin legítimo, pero exigió legalidad estricta, necesidad y proporcionalidad, y recordó que el Derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades ulteriores por expresión.
- 33) El artículo 310 no supera ese estándar: convierte expresiones valorativas en potencial fuente de prisión, sin exigir lesión grave individual, daño concreto, dolo específico ni ausencia de vías menos restrictivas. El efecto previsible es la autocensura de abogados, partes, periodistas, denunciantes y ciudadanos.

IX.- TERCER MEDIO: VIOLACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

- 34) El artículo 69 de la Constitución exige un proceso público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. El derecho de defensa no se reduce a la mera presencia física



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

de un abogado: presupone libertad técnica para formular alegatos, controvertir actuaciones, cuestionar pruebas, promover incidentes, denunciar irregularidades y solicitar la separación de un funcionario cuando existan causas legales.

- 35) Una defensa real puede requerir sostener que un juez ha exteriorizado parcialidad; que un fiscal ocultó, retuvo o manejó indebidamente un elemento probatorio; que un perito actuó de forma negligente, sesgada o técnicamente deficiente; o que un alguacil incumplió una diligencia. Estas afirmaciones pueden resultar severas, incómodas o reputacionalmente adversas, pero forman parte del contradictorio cuando se formulan por las vías legalmente habilitadas.
- 36) La amenaza de una pena de hasta un año de prisión puede llevar al abogado a moderar indebidamente una recusación, omitir una queja disciplinaria, abandonar una denuncia o evitar un cuestionamiento técnico por temor a que el lenguaje sea considerado “ofensivo” o “idóneo” para afectar la dignidad de la función. El perjuicio no recae únicamente sobre el profesional: se traslada al cliente, cuyo derecho a una defensa efectiva queda debilitado.
- 37) La Sentencia TC/0766/24, aunque referida al secreto de la investigación penal, ofrece una analogía metodológica de primer orden: el Tribunal aceptó que existía una finalidad estatal legítima, pero declaró inconstitucional una regulación que permitía restricciones innecesarias, irracionales o arbitrarias del derecho de defensa por falta de garantías suficientes. El mismo razonamiento se proyecta aquí con mayor intensidad, porque la restricción examinada es penal y puede culminar en privación de libertad.
- 38) La norma carece de una cláusula de salvaguarda que excluya expresamente alegatos, recusaciones, recursos, denuncias, querellas, quejas, peticiones, objeciones e informaciones formuladas en ejercicio legítimo de la defensa o de la libertad de expresión, salvo



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

amenazas verdaderas, violencia o actos materiales de obstrucción grave. Esa ausencia incrementa el efecto inhibitorio y compromete los artículos 68, 69.4 y 74.2 de la Constitución.

X.- TEST ESTRICTO DE RAZONABILIDAD: EL ARTÍCULO 310 NO LO SUPERA

39) El artículo 40.15 de la Constitución establece que la ley sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Desde la Sentencia TC/0044/12, el Tribunal Constitucional utiliza un test de razonabilidad estructurado en tres operaciones: (a) determinar qué busca la norma; (b) identificar el medio empleado; y (c) examinar la relación entre medio y fin. La metodología ha sido reiterada, entre otras, por TC/0166/23, TC/0473/24 y TC/0766/24.

40) En el presente caso corresponde un escrutinio estricto, no meramente leve, porque confluyen una pena privativa de libertad, restricciones a la libertad de expresión, afectación del derecho de defensa y un tipo penal construido con categorías valorativas. Cuando el Estado utiliza su poder punitivo para limitar derechos fundamentales, la justificación debe ser especialmente robusta.

A. Primer paso: finalidad perseguida

41) La finalidad de proteger la independencia judicial, la seguridad de quienes intervienen en el proceso y la continuidad ordenada de las actuaciones jurisdiccionales es legítima y constitucionalmente importante. El CARD no controvierte que amenazas verdaderas, violencia, coacción o actos materiales de obstrucción puedan recibir una respuesta penal adecuada.

42) Sin embargo, el artículo 310 incorpora una segunda finalidad: preservar la “dignidad de la función de impartir justicia” **frente a expresiones ofensivas, incluso sin perturbación real.** Esa



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

finalidad, formulada como blindaje del prestigio institucional frente a la crítica, es constitucionalmente sospechosa y no puede equipararse a la protección de la independencia o seguridad. La Constitución protege la función judicial frente a presiones ilegítimas, no frente al desacuerdo severo o la crítica incómoda.

B. Segundo paso: medio empleado

- 43) El medio escogido es un delito de amplio espectro que abarca palabras, escritos, mensajes, imágenes, objetos, gestos y “actos de igual naturaleza”, unido a una pena de prisión de quince días a un año y multa. El medio no discrimina entre verdadera amenaza, mera ofensa, crítica funcional, desorden menor, denuncia o acto material de obstrucción.
- 44) Aunque la criminalización puede ser apta para disuadir amenazas o violencia, utilizar la misma herramienta para castigar expresiones ofensivas produce una restricción excesiva de derechos y confunde bienes jurídicos de diferente entidad. El silencio producido por el miedo a la cárcel no puede considerarse, por sí solo, un indicador constitucional de adecuación.

C. Tercer paso: relación entre medio y fin

- 45) La relación medio-fin es defectuosa. La norma no exige que la expresión altere efectivamente una audiencia, impida una diligencia, condicione una decisión, intimide de manera creíble o genere un peligro real e inminente. Por tanto, la pena puede operar allí donde el proceso continúa normalmente y el único “resultado” consiste en una valoración negativa sobre la dignidad institucional.
- 46) Existen medios menos lesivos y suficientemente eficaces: facultades de dirección y policía de la audiencia, advertencias y medidas de orden, responsabilidad disciplinaria, responsabilidad civil,



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

rectificación o respuesta, y los delitos ordinarios de amenazas, coacción, violencia y daños. Incluso, si el legislador estima necesario un tipo especial, puede diseñarlo de manera estricta alrededor de amenazas graves, coacción u obstrucción real, con dolo específico y riesgo verificable.

- 47) En consecuencia, el artículo 310 **NO SUPERA** el test estricto de razonabilidad. Acepta un fin parcialmente legítimo, pero emplea un medio sobredimensionado y establece una relación medio-fin defectuosa que sacrifica el núcleo de la libertad de expresión y de la defensa técnica más allá de lo justo, útil y necesario para proteger el proceso.

XI.- TEST DE IGUALDAD: EL TRATO PENAL DIFERENCIADO ES INCOHERENTE Y ARBITRARIO EN RELACIÓN CON EL FIN DECLARADO

- 48) Desde TC/0033/12, complementada por TC/0145/16 y TC/0391/15, el test de igualdad exige: (i) determinar si los sujetos comparados se encuentran en situaciones similares respecto del criterio relevante; (ii) examinar razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; y (iii) identificar los fines perseguidos, los medios utilizados y la relación entre ambos.

a) Comparabilidad funcional

- 49) Los abogados no son institucionalmente idénticos a jueces o fiscales. Sin embargo, respecto del fin expresamente invocado por la norma —garantizar el normal desenvolvimiento del proceso y proteger a quienes intervienen por razón de sus funciones— existe una comparabilidad funcional suficiente. Abogados, intérpretes y peritos participan necesariamente en determinadas actuaciones; todos pueden ser objeto de amenazas por su intervención; y la intimidación o ausencia de cualquiera de ellos puede afectar la continuidad y regularidad del proceso.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

- 50) La comparabilidad se vuelve más evidente porque el legislador incluye a intérpretes y peritos, quienes no ejercen potestad jurisdiccional ni autoridad estatal decisoria en sentido estricto, pero excluye al abogado defensor, cuya intervención está directamente vinculada a un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

b) Finalidad del trato diferenciado

- 51) Podría alegarse que jueces, fiscales y auxiliares estatales necesitan una protección especial por su autoridad institucional. Ese argumento explica parcialmente la selección de algunos sujetos, pero pierde fuerza frente a la inclusión de intérpretes y peritos y, sobre todo, frente a la propia finalidad normativa de asegurar el normal desenvolvimiento del proceso.

c) Adecuación, necesidad y relación con el fin

- 52) Si el bien jurídico es la continuidad y libertad del proceso, excluir de la protección al abogado —mientras la norma le impone un riesgo penal especialmente intenso por sus expresiones— genera una asimetría funcional: el defensor puede ser investigado por ultraje contra los actores enumerados, pero una amenaza dirigida contra él por razón de su intervención no recibe la misma protección especial, aun cuando pueda frustrar la audiencia o vaciar de contenido la defensa.
- 53) El trato disímil, por ello, no guarda una relación suficientemente coherente con la finalidad alegada. Se crea un privilegio penal funcional a favor de ciertos participantes y una infraprotección del sujeto cuya independencia resulta indispensable para el ejercicio del artículo 69.4 constitucional.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

- 54) Este cargo de igualdad se formula como argumento autónomo y, a la vez, como elemento de refuerzo de la arbitrariedad general del diseño. Aun aceptando que existen diferencias institucionales objetivas, esas diferencias no justifican que el legislador proteja penalmente una noción amplia de dignidad de ciertos intervinientes y, simultáneamente, someta a la defensa técnica a un riesgo penal sin protección equivalente frente a amenazas ligadas al mismo proceso.
- 55) En consecuencia, aplicado al fin concreto que la propia norma proclama, el artículo 310 **NO SUPERA el test de igualdad** del artículo 39 de la Constitución: la selección de sujetos es subinclusiva e incoherente y produce un desequilibrio que incide directamente sobre el derecho de defensa.

XII.- TEST DE PROPORCIONALIDAD: IDONEIDAD PARCIAL, FALTA DE NECESIDAD Y BALANCE CONSTITUCIONAL NEGATIVO

- 56) El Tribunal Constitucional ha estructurado el juicio de proporcionalidad en idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, entre otras decisiones, en **TC/0276/19**. La jurisprudencia posterior utiliza este esquema para verificar que toda restricción intensa de derechos sea apta, indispensable y equilibrada.

1. Juicio de idoneidad

- 57) Una sanción penal puede ser idónea para disuadir amenazas serias, coacción, violencia o actos materiales de obstrucción que pongan en peligro real la independencia y continuidad de un proceso. En ese alcance estrecho, la finalidad y el medio poseen una conexión racional.
- 58) No ocurre lo mismo con la rama de “expresiones ofensivas” y “dignidad de la función”. Evitar que una autoridad sea objeto de críticas severas o expresiones molestas no constituye, por sí solo,



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

una finalidad constitucional que pueda alcanzarse legítimamente mediante prisión. Por ello, la idoneidad es únicamente parcial y no salva el diseño global del artículo.

2. Juicio de necesidad

- 59) La necesidad exige demostrar que no existe una medida menos restrictiva con eficacia comparable. El artículo 310 fracasa claramente en este nivel para las expresiones ofensivas, las incorrecciones procesales y los desórdenes menores.
- 60) El orden de la audiencia puede preservarse mediante las potestades del juez para dirigir el debate y adoptar medidas de policía; los deberes éticos y profesionales pueden hacerse efectivos por la vía disciplinaria; el honor puede tutelarse por remedios civiles, rectificación o respuesta; y las amenazas, coacciones, lesiones, daños o violencias pueden perseguirse mediante tipos penales ordinarios. Además, el legislador puede crear un delito específico de obstrucción estrictamente definido, sin criminalizar la crítica.
- 61) La norma, por tanto, **NO SUPERA el juicio de necesidad**, porque emplea la herramienta más intensa —el Derecho penal con prisión— sin demostrar que sea indispensable para la pluralidad heterogénea de conductas que abarca.

3. Proporcionalidad en sentido estricto

- 62) El beneficio constitucional de castigar una amenaza creíble que busque torcer una decisión puede ser elevado. En cambio, el beneficio marginal de castigar una expresión meramente ofensiva o un gesto no obstructivo es reducido. Del otro lado de la balanza se encuentran el riesgo de prisión, antecedentes penales, multa, estigmatización, autocensura, debilitamiento de la defensa y empobrecimiento del escrutinio público de la justicia.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

- 63) **La Sentencia TC/0348/19** destacó precisamente el efecto inhibitorio que puede producir la amenaza de prisión sobre el debate. *Kimel vs. Argentina*, a su vez, valoró como graves no sólo la sanción, sino el proceso penal, el registro de antecedentes y el riesgo latente de pérdida de libertad. Ese mismo costo constitucional está presente en el artículo impugnado.
- 64) Cuando el supuesto es una recusación severamente redactada, una denuncia contra un fiscal, una crítica técnica a un perito o una expresión pública sobre el desempeño de un juez, el sacrificio de derechos supera ampliamente el beneficio de preservar una noción abstracta de dignidad institucional. En consecuencia, el artículo 310 **NO SUPERA la proporcionalidad en sentido estricto** y, por ende, fracasa el test de proporcionalidad en su conjunto.

XIII.- APLICACIÓN DE LOS TEST A EJEMPLOS PRÁCTICOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

- 65) **Primer ejemplo:** recusación por falta de imparcialidad. Un abogado afirma, con apoyo en actuaciones del expediente, que el juez ha exteriorizado prejuicio y solicita su recusación. La afirmación puede ser percibida como “ofensiva” o apta para “menoscabar” la dignidad de la función. Sin embargo, la recusación es una garantía del juez imparcial. Criminalizar su formulación severa no supera legalidad, razonabilidad ni proporcionalidad, porque la defensa no puede prever dónde termina el alegato vigoroso y comienza el delito.
- 66) **Segundo ejemplo:** denuncia de ocultamiento de prueba. La defensa sostiene que el Ministerio Público omitió entregar una evidencia y pide consecuencias procesales o disciplinarias. La acusación es grave y puede afectar reputación institucional. No obstante, si el artículo 310 permite transformarla en “ultraje” sin exigir falsedad dolosa, amenaza o perturbación real, la norma inhibe un mecanismo esencial del contradictorio y vulnera el artículo 69.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

- 67) **Tercer ejemplo:** cuestionamiento de un peritaje. El abogado califica de técnicamente deficiente, sesgado o negligente el trabajo de un perito y solicita su exclusión o contraexperticia. El tipo no ofrece criterios para distinguir una crítica profesional contundente de una expresión “ofensiva”. La incertidumbre penal incentiva la autocensura y reduce la calidad del contradictorio probatorio.
- 68) **Cuarto ejemplo:** reproche a una diligencia de alguacil. La defensa denuncia que un alguacil incumplió una orden, tergiversó una diligencia o actuó irregularmente. Aunque la actuación no interrumpa el proceso, podría afirmarse que la expresión afecta la dignidad de la función. El tipo vuelve a sancionar prestigio institucional sin daño procesal real.
- 69) **Quinto ejemplo:** declaración pública o comunicación electrónica. Un abogado, una parte o un periodista comenta fuera del tribunal que una decisión fue arbitraria o que una investigación fue deficiente. Por la amplitud de “con ocasión o en razón” y la ausencia de una limitación espacial o temporal, la conducta podría quedar dentro del alcance penal. Esta proyección extraprocesal demuestra que el problema no se limita al orden de la audiencia.
- 70) **Sexto ejemplo:** gesto de protesta o desaprobación. La cláusula “gestos o actos de igual naturaleza” permite que un comportamiento no verbal sea evaluado penalmente sin una pauta objetiva. Si no existe amenaza real ni obstrucción, la pena carece de necesidad y su delimitación queda entregada a valoraciones subjetivas.
- 71) Estos ejemplos muestran un patrón común: el artículo 310 no exige que la conducta frustre, retrase o condicione el proceso; no exige peligro real e inminente; no exige dolo específico de obstrucción; y no contiene salvaguarda expresa para actuaciones legítimas de defensa. Por ello, la insuficiencia no es marginal: afecta el corazón operativo del tipo.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

XIV.- EL ARTÍCULO 211 NO SUBSANA LOS VICIOS DEL ARTÍCULO 310

- 72) Durante el debate legislativo se ha sostenido que otras disposiciones del Código Penal contienen salvaguardas para expresiones vertidas en el ejercicio forense. Sin embargo, una exclusión referida a difamación o injuria no neutraliza automáticamente un delito autónomo de ultraje, con elementos típicos, sujetos pasivos y bienes jurídicos propios.
- 73) La seguridad jurídica exige que la exclusión del ejercicio legítimo de la defensa sea clara dentro del régimen aplicable al propio artículo 310. No puede imponerse al abogado la carga de confiar en una futura interpretación sistemática favorable cuando enfrenta una norma penal que, por su tenor, alcanza escritos, mensajes, expresiones y gestos relacionados con el proceso.
- 74) La existencia de una posible defensa interpretativa no elimina el efecto inhibitor. La Constitución exige que la restricción esté delimitada antes de la conducta y no que el ciudadano espere a ser investigado o procesado para descubrir si un tribunal excluirá su actuación del tipo penal.

XV.- INSEPARABILIDAD DEL VICIO Y NECESIDAD DE NULIDAD TOTAL

- 75) El CARD solicita, como pretensión principal, la declaratoria de inconstitucionalidad total del artículo 310. La razón no es que toda protección penal del proceso sea inválida, sino que los elementos constitucionalmente legítimos y los incompatibles se encuentran entrelazados en una única estructura típica cuya reconstrucción exigiría decisiones legislativas que no corresponden al juez constitucional.
- 76) Eliminar judicialmente la palabra “ofensivas”, redefinir “gestos o actos de igual naturaleza”, suprimir la rama de “dignidad de la función”, añadir un requisito de riesgo real e inminente, incorporar



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

dolo específico y crear una cláusula de salvaguarda para la defensa equivaldría, en la práctica, a diseñar un delito nuevo. En materia penal, esa operación encuentra un límite adicional en el principio de legalidad y en la prohibición de analogía desfavorable.

- 77) El legislador conserva plena potestad para aprobar, en sustitución, una figura clara de amenaza, coacción u obstrucción grave en el ámbito jurisdiccional, siempre que exija una conducta objetivamente delimitada, finalidad directa de influir o impedir ilegítimamente una actuación, riesgo real o perturbación grave, y una salvaguarda expresa para el ejercicio legítimo de la defensa, la denuncia, el periodismo y la crítica.

XVI.- PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL

- 78) Subsidiariamente, sólo para el caso de que este Honorable Tribunal considere normativamente separables los componentes del tipo, el CARD solicita declarar no conformes con la Constitución, como mínimo: (i) la palabra “ofensivas”; (ii) la expresión “gestos o actos de igual naturaleza”, en cuanto permita extender la punición a conductas no definidas; y (iii) la rama “menoscabar gravemente la dignidad de la función de impartir justicia”.
- 79) Cualquier segmento subsistente debería quedar reservado, mediante una interpretación estrictamente constitucional, a amenazas serias y verosímiles, intimidación coactiva o actos materiales objetivamente aptos para producir una perturbación grave del proceso, con exclusión expresa de opiniones, alegatos, recursos, recusaciones, denuncias, quejas y actuaciones legítimas de defensa.
- 80) Esta pretensión subsidiaria no sustituye la solicitud principal de nulidad total; se formula para asegurar la tutela más efectiva posible



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

frente a un precepto que, en su redacción integral, no supera los estándares constitucionales analizados.

XVII.- CONCLUSIÓN GENERAL

- 81) El artículo 310 contiene un fin parcialmente legítimo, pero se sirve de un diseño penal incompatible con la Constitución. Su vaguedad compromete la legalidad; la rama de ofensa y dignidad reproduce una protección reforzada frente a la crítica; la amenaza de prisión inhibe la defensa; la selección de sujetos es funcionalmente incoherente; y el medio utilizado resulta innecesario y desproporcionado frente a múltiples alternativas menos restrictivas.
- 82) La disposición no supera el test de legalidad/taxatividad; no supera el test estricto de razonabilidad; no supera el test de igualdad aplicado al fin concreto de protección del proceso; y no supera el juicio de proporcionalidad. La inconstitucionalidad surge de la combinación de esos déficits, no de una lectura aislada de una sola palabra.
- 83) Mantener el artículo en el ordenamiento obligaría a abogados y ciudadanos a litigar bajo una incertidumbre penal incompatible con un Estado social y democrático de derecho: la misma afirmación que para un defensor constituye un alegato necesario podría ser convertida por el destinatario en una “ofensa” contra la dignidad de la función. La Constitución no permite que la libertad, la defensa y el control ciudadano dependan de una frontera penal tan indeterminada.

XVIII.-CONCLUSIONES Y PEDIMENTOS FINALES

Por tales motivos, y por los que ese Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien suplir con su elevado conocimiento jurídico y espíritu de justicia constitucional, el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y su presidente el Licdo. Trajano



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Vidal Potentini Adames, juntamente con los abogados actuantes tienen a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad por haber sido interpuesta por una persona jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido, contra una disposición legal susceptible de control directo, y por cumplir con los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia exigidos por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** la presente acción y **DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN** el artículo 310 de la Ley Orgánica núm. 74-25, en la redacción introducida por la Ley núm. []-26, por vulnerar los artículos 6, 7, 38, 39, 40.13, 40.15, 49, 68, 69.4, 69.7 y 74.2, 74.3 y 74.4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, en consecuencia, **DECLARAR SU NULIDAD TOTAL** y expulsarlo del ordenamiento jurídico.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de que el Tribunal estime separables los componentes normativos, **DECLARAR INCONSTITUCIONALES** la palabra “ofensivas”, la expresión “gestos o actos de igual naturaleza” en su alcance abierto, y la frase “menoscar gravemente la dignidad de la función de impartir justicia”, preservando únicamente un núcleo estrictamente referido a amenazas serias, coacción u obstrucción grave que satisfaga la legalidad penal y excluya el ejercicio legítimo de la defensa y la libertad de expresión.

CUARTO: DISPONER, conforme a los efectos propios de las decisiones estimatorias en acción directa y al artículo 46 de la Ley núm. 137-11, la nulidad con efectos generales de la disposición declarada inconstitucional, con el alcance temporal que este Honorable Tribunal estime más favorable a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y a la seguridad jurídica.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA),
y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, conforme a la naturaleza de la jurisdicción constitucional y a las disposiciones aplicables de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: Accesoriamamente, suspender inmediatamente la ejecución, puesta en vigencia e implementación del artículo atacado, número 310 del Nuevo Código Penal de la República Dominicana, por lo menos con carácter provisional, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del asunto con carácter definitivo, ante la grave afectación del Principio de Supremacía Constitucional, que implica la inminente conculcación del derecho de defensa de los abogados y sus representados, afectando en consecuencia a los ciudadanos y usuarios, en el derecho fundamental de acceso a la justicia y un juicio justo, acompañado del debido proceso de ley y otras garantías constitucionales.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación y publicación de la sentencia conforme a la Constitución, la Ley núm. 137-11 y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete (27) días del mes de julio de 2026, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

LICDO. TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REP. DOM.
POR SI, POR EL CARD Y POR LOS TOGADOS SUSCRIBIENTES.